

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado: N° 54-001-23-33-000-2015-00231-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 65), procede la Sala a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandado.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Astrid Marina Sayago Alzamora obrando por intermedio de apoderado, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; y

(ii) Resolución No. 900146 del 25 de febrero de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014.

En el acápite "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la demanda (fl. 34), se solicita, como medida cautelar, se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por considerar que, *"tal como se explicó detalladamente en la demanda, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley"*.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 31 de julio de 2015 (fl. 36), se dispuso correr traslado a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco días, a efectos de que se pronunciara sobre ella.

La notificación de la decisión anterior se hizo a través del correo electrónico de la demandada 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; y 'jchonas@dian.gov.co'; el día 28 de agosto de 2014, tal como se puede advertir a folio 37 del presente cuaderno.

1.2.1. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El día 2 de septiembre de 2015, el doctor Jorge Eliécer Chona Santander, actuando como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 42 y 43), manifestando lo siguiente:

- Que en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014, **no se está adelantando proceso de cobro.**
- Que no obstante lo anterior, considera necesario aclarar, que la DIAN sí está adelantando proceso administrativo de cobro, a la contribuyente ASTRID MARINA SAYAGO ALZAMORA, por las obligaciones de renta de los años gravables 2012 y 2013, en las cuantías señaladas en la certificación que aporta.
- Y que en el caso objeto de estudio, la contribuyente demanda la liquidación oficial de revisión No. 072412014000008 la cual se refiere al concepto VENTAS, período 4º, año gravable 2010; y no a los años 2012 y 2013, concepto Renta, a los que hizo referencia en el punto anterior.

Como soporte de lo manifestado, anexa la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, donde se certifica los procesos administrativos de cobro que se adelantan en contra de la señora Astrid Marina Sayago Alzamora (ver folio 44).

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a dictar la medida cautelar solicitada.

2.2. DEL CASO CONCRETO

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio, los fundamentos de la resolución sancionatoria son extremadamente fuera de ley.

Por su parte, la demandada, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, informa que en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000008 del 3 de febrero de 2014, no se está adelantando proceso de cobro a la demandante. Igualmente agrega, y allega el respectivo soporte, que las obligaciones por las cuales se le está adelantando cobro, es por los años gravables 2012 y 2013.

Del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho considera que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y acudir a la hermenéutica jurídica para poder determinar si resulta necesario su decreto.

En este orden de ideas huelga traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado al respecto¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, demandante Esaud Moreno Acevedo, demandado Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho considera que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Luego, al no darse los presupuestos legales para acceder a la medida cautelar, resulta imperioso negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

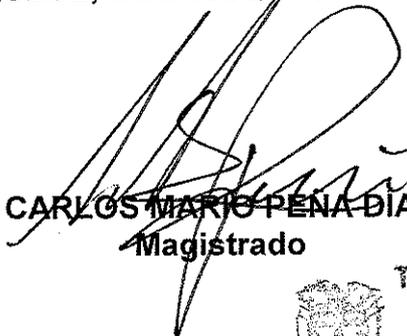
RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

TERCERO. Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en NOTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m.


Secretario General

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the relationship between the variables under investigation. It includes several tables and graphs that illustrate the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the results and provides recommendations for future research. It also addresses the limitations of the study and suggests ways to overcome them.

5. The final part of the document is a conclusion that summarizes the main findings and reiterates the significance of the research.